

LEY XIX – N.º 74

CAPÍTULO I

EQUINOTERAPIA. REGULACIÓN

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la disciplina de equinoterapia como actividad terapéutica de habilitación y rehabilitación.

ARTÍCULO 2.- Son beneficiarias de la presente Ley las personas que padecen alguna discapacidad en los términos de la Ley XIX - N.º 23 (Antes Ley 2707), o quienes poseen indicación médica del tratamiento, a los fines de lograr su recuperación o rehabilitación.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- 1) equinoterapia: disciplina integral y complementaria de las terapias médicas convencionales utilizada para la habilitación, rehabilitación y educación de personas con discapacidad o que poseen indicación médica del tratamiento, mediante el uso de un caballo apto, certificado y debidamente entrenado, realizado por personas capacitadas y en lugares aptos para este fin;
- 2) centro de equinoterapia: entidades destinadas a prestar servicios de equinoterapia con infraestructura física, personal y equipamiento idóneo para dicha actividad.

CAPÍTULO II

EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. TRATAMIENTO

ARTÍCULO 4.- La equinoterapia es impartida por un equipo interdisciplinario cuya conformación depende del caso a tratar; debiendo formar parte del mismo, como mínimo, un profesional del área de la salud, un profesional del área de la educación, un instructor de equinos y un médico veterinario, con la formación que determina la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 5.- Las personas que requieren el tratamiento de equinoterapia deben presentar prescripción médica en la cual se especifica el diagnóstico médico y certificado de aptitud física, donde se detallan además, los límites que deben observarse por parte de los centros de equinoterapia y de los profesionales que brindan tal disciplina.

ARTÍCULO 6.- Los representantes legales de menores o incapaces deben otorgarles autorización expresa para la práctica de equinoterapia.

CAPÍTULO III

CENTRO DE EQUINOTERAPIA

ARTÍCULO 7.- Créase el Centro de Equinoterapia de la Provincia de Misiones, como institución modelo, el que se encuentra a cargo de una persona idónea en la disciplina regulada por la presente Ley, cuya aptitud es determinada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8.- Los Centros de Equinoterapia deben contar con:

- 1) una (1) sala de primeros auxilios;
- 2) un (1) servicio de emergencia contratado;
- 3) un (1) seguro que cubre a quienes practican la equinoterapia;
- 4) instalaciones equipadas con:
 - a) caballerizas, establos, boxes y corrales acorde a las especificaciones arquitectónicas y requerimientos fisiológicos de los animales, establecidos por el profesional veterinario, de acuerdo al clima y costumbres del lugar que garantizan el bienestar del animal;
 - b) zona de pista o picadero, con al menos una pista plana correctamente delimitada;
 - c) zona de descanso donde el caballo puede caminar y retozar;
 - d) zona de servicios de usuarios: espacios aptos para las terapias generales que se apoyan en la equinoterapia, sanitarios accesibles, zonas de circulación accesible, servicios generales;
 - e) plataforma o rampa de acceso para subir y bajar del caballo;
 - f) monturas convencionales y adaptadas, cabezadas, cabestros, cojinillos, mandiles cinchones;
 - g) cascos y polainas;
 - h) elementos de limpieza y descanso para el caballo.

Las áreas y servicios de los centros de equinoterapia deben cumplir con las normas de accesibilidad para personas con movilidad reducida, establecidas por la Ley Nacional de Accesibilidad de Personas con Movilidad Reducida N.º 24.314.

ARTÍCULO 9.- Los centros de equinoterapia deben cumplir las disposiciones vigentes referidas a identificación, traslado y control sanitario de los equinos, así como toda otra cuestión que establezca la normativa.

ARTÍCULO 10.- Los equinos destinados a la equinoterapia deben ser debidamente adiestrados a tal efecto, dedicados exclusivamente a esa actividad y contar con certificado de aptitud física expedido periódicamente por el médico veterinario.

Queda garantizada la protección de los equinos de acuerdo a las normas nacionales e internacionales de los derechos del animal y las prácticas de bienestar animal.

COBERTURA. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación y la obra social provincial deben brindar cobertura del cien por ciento (100 %) a las personas comprendidas en el Artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación posee las siguientes funciones:

- 1) establecer los lineamientos básicos para la práctica de equinoterapia;
- 2) implementar políticas públicas que garantizan el acceso a las personas que requieren el tratamiento con equinoterapia;
- 3) llevar un registro de los centros de equinoterapia y de los profesionales que se dedican a la misma;
- 4) impulsar campañas de promoción y concientización sobre los beneficios de la equinoterapia;
- 5) promover la investigación y capacitación de los profesionales a fin de favorecer la permanente actualización de los métodos y procedimientos terapéuticos;
- 6) celebrar convenios con organismos e instituciones dedicadas a temáticas de discapacidad y de equinoterapia;
- 7) acreditar los cursos de capacitación para instructores de equinoterapia y profesionales que imparten esta disciplina y homologar los cursos y capacitaciones que se dictan en otras provincias y en el extranjero;
- 8) promover la formación en equinoterapia, facilitando la creación y organización de cursos específicos; a tal efecto deben celebrarse convenios con establecimientos educativos de nivel superior;
- 9) velar por el correcto funcionamiento de los centros de equinoterapia y llevar adelante el control de la normativa, realizando controles periódicos.

ARTÍCULO 14.- Los centros de equinoterapia que están en funcionamiento a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, deben adecuar sus instalaciones y prestaciones a las presentes disposiciones, en el plazo de doce (12) meses.

ARTÍCULO 15.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.